



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-6863/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ANTONIO VÁZQUEZ
SOLANO, OTRAS Y OTROS

**PERSONAS TERCERAS INTERESADAS EN
EL SX-JDC-6865/2022:** ANTONIO
VÁZQUEZ SOLANO, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORADORA: LAURA ANAHI RIVERA
ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos, el primero
de ellos por Antonio Vázquez Solano, Arcelia Pelaez Castro, Rufino
Atilano Dolores y Blanca Estela Morales (SX-JDC-6863/2022),¹ por
propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o parte promovente.

indígenas, y quienes aducen ser —los dos primeros— agente municipal y primera alcalde y —los dos últimos— integrantes de la asamblea comunitaria indígena, y el segundo por Alejandro Camero Martínez (SX-JDC-6865/2022), por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena todos pertenecientes a la agencia municipal de San Antonio Ocotlán en el municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintitrés de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente JDC/567/2022 reencauzado a JDCI/158/2022, que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de actas de asamblea relacionadas con la elección de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán del municipio de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Personas terceras interesadas en el SX-JDC-6865/2022	12
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos	16

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal electoral local, Tribunal local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

SEXTO. Contexto social de la comunidad.....	25
SÉPTIMO. Cuestión previa.....	31
OCTAVO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	34
NOVENO. Estudio de fondo.....	39
DÉCIMO. Efectos de la sentencia	66
RESUELVE	68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, únicamente en relación con el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre la invalidez del acta de asamblea electiva extraordinaria de doce de marzo, donde resultó electo Alejandro Camero Martínez como agente municipal de San Antonio Ocotlán del municipio de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca.

Ello, en atención a que resulta fundada la pretensión de Alejandro Camero Martínez, donde alega que el Tribunal local no llevó a cabo un estudio exhaustivo al no tomar en cuenta el contexto social de la comunidad, realizando un juzgamiento formalista en exceso obviando que se trata de una elección extraordinaria de la autoridad de una agencia municipal de una comunidad indígena.

Por tanto, al ser insuficientes las razones que sostiene la invalidez del acta de la asamblea de la elección extraordinaria dadas por el Tribunal local se considera fundada la pretensión de Alejandro Camero Martínez, por lo que se dejan sin efectos los actos realizados

en cumplimiento de la declaración de no validez decretada por la autoridad responsable.

Por su parte, respecto a los argumentos esgrimidos por Antonio Vázquez Solano, Arcelia Pelaez Castro, Rufino Atilano Dolores y Blanca Estela Morales promoventes del juicio ciudadano SX-JDC-6863/2022 y personas terceras interesadas en el SX-JDC-6865/2022, los mismos devienen **infundados** al partir de una premisa errónea, pues la actuación del Tribunal local no afectó los principios de certeza y congruencia ni se extralimitó en lo resuelto, debido a que fueron ellos mismos quienes introdujeron a la litis la validez de la elección de agente municipal, por lo que el Tribunal local debía imponerse de ambas y establecer cual surtía efectos jurídicos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de la sentencia SX-JDC-6814/2022 se advierte lo siguiente:

1. Primera elección de autoridades. El veinticinco de enero de dos mil veintidós,³ el Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca,⁴ emitió convocatoria para celebrar la asamblea electiva de autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán, Oaxaca, misma que tendría verificativo el veintisiete de

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

⁴ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

enero siguiente, sin embargo, una vez iniciada, ésta no pudo llevarse a cabo por diversos conflictos dentro de la comunidad.

2. **Elección extraordinaria de autoridades auxiliares.** El nueve de marzo, el Ayuntamiento volvió a emitir convocatoria para celebrar la asamblea electiva de autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán, Oaxaca, misma que tuvo verificativo el día doce de marzo.

3. **Medio de impugnación local.** El veintidós de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de promover juicio ciudadano en contra de las autoridades del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, así como de la Secretaría General de Gobierno de ese Estado, por diversos actos y omisiones relacionados con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán.

4. Juicio que fue registrado con el número de expediente JDC/567/2022 del índice del Tribunal electoral local.

5. **Primer juicio federal SX-JDC-6814/2022.** El veintinueve de agosto, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la dilación y omisión del Tribunal local de emitir sentencia en el medio de impugnación local antes referido.

6. **Sentencia emitida en el SX-JDC-6814/2022.** El siete de septiembre, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación referido, declarando fundados los agravios y ordenando al Tribunal

local que, una vez cerrada la instrucción, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, se emitiera la resolución correspondiente.

7. Resolución del medio de impugnación local (acto impugnado). El veintitrés de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia estableciendo los siguientes efectos y resolutivos:

“8. Efectos.

Al haberse determinado como jurídicamente no validas el acta de asamblea presentada por los actores y tercero interesado, se procede a dictar los siguientes efectos:

a) Se declara como jurídicamente no válida el acta de asamblea extraordinaria celebrada el pasado doce de marzo, donde resultó electo el ciudadano **Antonio Vázquez Solano**, como agente municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

b) Se declara la invalidez del acta de asamblea electiva extraordinaria, celebrada el pasado doce de marzo, donde resultó electo el ciudadano **Alejandro Camero Martínez**, como agente municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

c) Se revoca el nombramiento y toma de protesta del ciudadano **Alejandro Camero Martínez**, como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, **así como su acreditación** ante la **Secretaría General de Gobierno**; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado al ejercer dicha función.

d) Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, que en un plazo no mayor a diez días naturales, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, realice la designación de un **Agente provisional**, el cual deberá pertenecer y ser integrante de la Agencia de San Antonio Ocotlán.

Lo cual, deberá **hacer de conocimiento de este Tribunal** dentro de las **veinticuatro horas a que ello ocurra**, bajo **apercibimiento**, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, ello con fundamento en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

e) Se ordena al **Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca**, que en coordinación con el **Agente provisional, convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria** de Agente Municipal de la agencia de **San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales**, contado a partir de la designación del Agente provisional, la cual deberá:

- Garantizar la **amplia difusión de la convocatoria, y publicidad a la misma** en los medios o lugares más eficaces con que cuente la Agencia, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.
- Ser instalada por el Presidente Municipal, tal y como lo marca el sistema normativo de la comunidad y a fin de dotar de certeza a la elección, el acta de asamblea deberá ser firmada también por el presidente municipal.
- **Respetar en todo momento el sistema normativo** que impera en la comunidad, el cual ya fue señalado en la presente determinación. ° Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la Agencia. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación de manera individual y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios.

f) Se vincula a la **Secretaría General de Gobierno**, para que **coadyuve** con los actos preparativos y celebración de la elección extraordinaria de autoridades de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, que será convocada por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

g) Se vinculan a **todas las partes involucradas en el presente juicio**, a fin de que participen de manera activa en la celebración de la elección extraordinaria, ponderando en todo momento el dialogo y el beneficio de su comunidad sobre el interés personal.

9. Resolutivo.

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **tres** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en virtud de lo razonado en el considerando **cuatro** del fallo.

TERCERO. Se declara **jurídicamente no válida** el acta de asamblea extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil veintidós donde resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca y se declara como **jurídicamente no válida** el acta de asamblea extraordinaria de fecha doce de marzo donde resultó electo el ciudadano Antonio Vázquez Solano como Agente Municipal de la citada Agencia, en términos de lo razonado el considerando **siete** del fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca y a la Secretaria General de Gobierno, cumplan con el apartado de **efectos** de la presente determinación.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales⁵

8. Demandas. El treinta de septiembre, la parte actora promovió los presentes medios de impugnación a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

9. Recepción y turnos. El diez y once de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados. El mismo diez y once de octubre, la magistrada presidenta⁶ de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6863/2022** y **SX-JDC-6865/2022** y turnarlos a la

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veintitrés de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/567/2022, que, entre otras cuestiones, declaró jurídicamente no válidas las actas de asambleas extraordinarias de doce de marzo de dos mil veintidós, por las que resultaron electos Antonio Vázquez Solano y Alejandro Camero Martínez, respectivamente, como Agentes Municipales de la referida comunidad.

14. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se

⁸ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-6865/2021, al diverso SX-JDC-6863/2022, por ser éste el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios, artículo 31; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 180, fracción XI.

16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Personas terceras interesadas en el SX-JDC-6865/2022

17. Los ciudadanos Antonio Vázquez Solano, Arcelia Peláez Castro, Rufino Atilano Dolores y Blanca Estela Morales pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6865/2022; lo anterior, con fundamento en la ley general de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartados 1, inciso b) y 4 y de conformidad con lo siguiente:

18. **Calidad.** Las y los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor del referido juicio, en virtud de que pretenden que se confirme la declaratoria de invalidez del acta de

asamblea extraordinaria de doce de marzo del año en curso mediante la cual resultó electo como agente municipal Alejandro Camero Martínez, mientras que el que tiene carácter de actor, pretende que se revoque la sentencia y en su lugar se declare la validez del acta de asamblea electiva y se le reconozca como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, Oaxaca.

19. Además, comparecieron por escrito ante la autoridad responsable y en él constan sus nombres y firmas autógrafas.

20. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna ya que el plazo de setenta y dos horas establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de las catorce horas con dieciséis minutos del tres de octubre a la misma hora del seis de octubre siguiente.

21. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con dieciocho minutos del seis de octubre, es indudable de que fue oportuno.

22. Consecuentemente, esta Sala Regional reconoce tal carácter a Antonio Vázquez Solano, Arcelia Peláez Castro, Rufino Atilano Dolores y Blanca Estela Morales, en lo que atañe al juicio indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

CUARTO. Requisitos de procedencia

23. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se consideraron pertinentes.

25. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de septiembre y se notificó a la parte actora de ambos juicios de manera personal el veintiséis de septiembre siguiente.¹⁰

26. En ese orden de ideas, el plazo legal de cuatro días para promover los juicios transcurrió del martes veintisiete al viernes treinta de septiembre; luego, si los escritos se presentaron el treinta de septiembre, es evidente que en ambos se cumple con la oportunidad.

¹⁰ Constancias de notificación consultables a fojas 659, 660, 661 y 662 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

27. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca.

28. Además, las y los promoventes tuvieron el carácter de parte actora y tercero interesado en la instancia local y ahora combaten la sentencia que recayó a su juicio primigenio. Asimismo, les fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

29. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹¹

30. Definitividad. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia. Lo anterior, porque las sentencias del Tribunal local son definitivas a nivel estatal, como lo prevé la Ley del

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 25.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos

32. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas

33. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2.

34. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

35. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

36. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

37. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

38. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa

constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.¹²

39. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

40. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

41. De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.¹³

42. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

¹² SUP-REC-33/2017.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

43. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.¹⁴

44. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

45. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.¹⁵

46. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la

¹⁴ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

47. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca

48. De la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

49. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

50. Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

51. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

52. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

53. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

54. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2º apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.

55. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en

todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

56. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. De lo anterior, se evidencia que a nivel internacional y nacional se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se advierte la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas de convivencia al interior de las comunidades y su propia regulación y solución de conflictos internos, todo ello garantizando los derechos humanos.

58. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 79, establece que tratándose de Municipios de usos y costumbres la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

SEXTO. Contexto social de la comunidad

59. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que



para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

60. La resolución de conflictos en donde se involucran sistemas normativos internos de comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

61. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁶

62. También orientan, en la parte que interesa, las tesis aisladas 1a. CXCVII/2009 y 1a. CCX/2009 que llevan por rubros: **“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO”**¹⁷ y **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹⁸

63. Para ello, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, p. 408.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, p. 290.

acceso a la justicia, defensa y audiencia, las autoridades jurisdiccionales —federales o locales— que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

64. Dicho razonamiento se encuentra en la jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁹

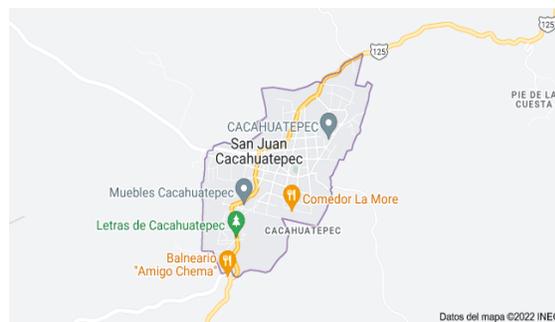
65. En esa tesitura, esta Sala Regional a fin de cumplir con dichos deberes, tomará en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico de la agencia municipal de Agencia de San Antonio Ocotlán del municipio de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca.

- **Aspectos generales**

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



66. El municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, se localiza entre los límites del estado de Oaxaca y Guerrero, en las coordenadas 98° 09' 20" longitud oeste, 16° 36' 46" latitud norte y a una altura de 420 metros sobre el nivel del mar.²⁰



67. Dicho municipio es uno de los quinientos setenta que integran el estado de Oaxaca, localizado en la región de la Costa del estado citado.

- **Conformación y población**

68. De acuerdo con el censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio tiene una población aproximada de 8,939 (ocho mil novecientos treinta y nueve) habitantes, de los cuales 4,642 (cuatro mil seiscientos cuarenta y dos) son mujeres y 4,297 (cuatro mil doscientos noventa y siete) son hombres.

69. En comparación con el conteo (INEGI) en el año 2010, el municipio contaba con una población total de 8,680 (ocho mil seiscientos ochenta) habitantes de los cuales 4,464 (cuatro mil

²⁰ Consultable en: <http://www.snim.rami.gob.mx/>

cuatrocientos sesenta y cuatro) eran mujeres y 4,216 (cuatro mil doscientos dieciséis) eran hombres, lo cual muestra que un período de diez años la población municipal aumentó aproximadamente 259 (doscientos cincuenta y nueve) personas.²¹

70. El Municipio está integrado principalmente por las agencias municipales de Buenavista, Pie de la Cuesta, San Antonio Ocotlán y San Francisco Sayultepec. Y por las agencias de Policía de Alto de las Mesas, Chicapilla, La Culebra y Ocotlán.

71. Sus localidades de mayor importancia son San Antonio Ocotlán y Buenavista.

- **Integración del municipio**

72. El Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, se rige por sistema de partidos políticos, se integra por cinco concejalías de mayoría relativa, de donde surge la persona titular de la presidencia municipal y dos concejalías por el principio de representación proporcional.²² Para el periodo 2022-2024, la constancia de mayoría y validez correspondió a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

²¹ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/697404/20_185_OAX_San_Juan_Cacahuatpec.pdf.

²² https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/buscar.php



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

73. Por su parte, tal como se refirió con antelación cuenta con cuatro Agencias Municipales San Antonio Ocotlán, Buena Vista, Pie de la Cuesta y San Francisco Sayultepec. Y cuatro Agencias de Policía Ocotlán, Alto de las mesas, Chicapilla y La Culebra.

74. Las cuales se rigen por sus propios sistemas normativos.

75. De la documentación obtenida por el Tribunal local, la cual fue remitida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que el método de elección de la agencia municipal de Agencia de San Antonio Ocotlán del municipio de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, es el siguiente:

- El periodo por el cual ejercen el cargo es de dos a tres años, conforme a las elecciones celebradas en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
- Los cargos por elegir son:
 1. Agente propietario
 2. Agente suplente
 3. Alcalde propietario
 4. Alcalde suplente
- Se lleva a cabo una asamblea electiva la cual es convocada por el Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca.
- Dicha asamblea se celebra en la explanada de la Agencia Municipal.

- Participan la ciudadanía perteneciente a la Agencia municipal que sean mayores de dieciocho años.
- En la elección la máxima autoridad será la Asamblea General, la cual junto con la mesa de los debates preservarán el orden en la Asamblea electiva.
- La referida mesa de debates estará integrada por un presidente, un secretario y seis escrutadores, la cual será designada por la Asamblea General comunitaria de la Agencia Municipal.

Siendo los escrutadores quienes se encarguen de contar los votos que obtenga cada candidato de la terna que se presente a la Asamblea General comunitaria.

SÉPTIMO. Cuestión previa

76. Antonio Vázquez Solano, parte actora ante la instancia local, señaló en **la demanda** de aquella instancia, que el acto impugnado consistía es la negativa del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca, de validar el acta de asamblea mediante la cual él resultó electo y, por ende, realizar el nombramiento correspondiente como nueva autoridad auxiliar electa de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán.

77. Lo anterior, pues mediante oficio número MARZO/66/2022 el Ayuntamiento informó a Antonio Vázquez Solano que no era viable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

validar a las personas que se decían ser las nuevas autoridades de la Agencia, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria expedida el nueve de marzo.

78. Así, para acreditar su dicho, la parte actora aportó ante la instancia local dos actas de asamblea en iguales términos, en una firmaban doscientos dieciocho ciudadanos y, en la otra, ciento noventa y ocho personas.

79. Asimismo, argumentaban que el acta de certificación de contenido realizada por la secretaria municipal del Ayuntamiento exhibida por la autoridad responsable carecía de validez jurídica, al realizarse por una persona sin facultades para ello.

80. Por su parte, mediante **la ampliación de su demanda** se alegó que el acta de asamblea general comunitaria exhibida, donde la persona electa como agente municipal era Alejandro Camero Martínez, no cumplía con los requisitos del sistema normativo interno de la agencia municipal, por lo que solicitaban la nulidad de dicha elección.

81. A partir de lo anterior, **el Tribunal local determinó en su sentencia** que, dada la existencia de dos actas de asamblea electiva, una presentada por la parte actora y otra por el presidente municipal del Ayuntamiento y el tercero interesado, por lo que le correspondía a dicho Tribunal determinar si fue correcto o no, que la autoridad responsable validara el acta de asamblea electiva o, por el contrario, determinar cuál de las dos actas de asamblea cumplía con los

requisitos que el propio sistema normativo interno de la comunidad establece.

82. Llegando a la conclusión, en primer lugar, de que fue incorrecto que el presidente municipal del Ayuntamiento multirreferido calificara y validara el acta de asamblea extraordinaria donde resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez, al carecer de facultades, ello pues únicamente tienen permitido expedir nombramiento y realizar la toma de protesta, más no así, calificar o validar actas de asamblea.

83. Por lo que, tuvo por fundado y suficiente el agravio esgrimido por la parte actora ante dicha instancia, para tener por no válida el acta de asamblea donde resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez, al vulnerarse el propio sistema normativo de la comunidad.

84. Por su parte, respecto a la segunda acta de asamblea que fue aportada por la parte actora local, después de llevar a cabo el análisis correspondiente, el Tribunal local estimó que tampoco cumplía con los requisitos establecidos en el sistema normativo de la comunidad, pues de ella se desprendían inconsistencias que imposibilitaban tenerla por válida.

85. Considerando, que lo procedente era tener por no válidas ninguna de las dos actas de asamblea y, en consecuencia, ordenar la celebración de una elección extraordinaria, ello, pues del contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

de ambas actas se desprendían diversas inconsistencias e irregularidades que no dotaban de certeza al Tribunal.

OCTAVO. Pretensión, temas de agravio y metodología

86. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

87. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²³

²³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

88. La **pretensión** de Antonio Vázquez Solano, otras y otro en el juicio ciudadano **SX-JDC-6863/2022** es que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada y se revoque la nulidad del acta de la asamblea donde uno de ellos —Antonio Vázquez Solano— resultó electo como Agente Municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán del municipio de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca y, en consecuencia, se declare como jurídicamente válida el acta de asamblea donde resultó electo, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

89. Por su parte, la pretensión de Alejandro Camero Martínez en el juicio ciudadano **SX-JDC-6865/2022** es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y consecuentemente la declaración de invalidez del acta de la asamblea donde él resultó electo como Agente Municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán del municipio de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca.

90. Así, es evidente que ambos actores quieren para sí y en contraposición con el otro, el reconocimiento del acta de la asamblea donde resultaron electos como agente municipal de dicha comunidad.

91. Su causa de pedir la sustentan en los siguientes temas de agravio:

- Antonio Vázquez Solano, otras y otros en el **SX-JDC-6863/2022**, expone:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

I. Violación a los principios de certeza, congruencia y exhaustividad.

- Alejandro Camero Martínez en el **SX-JDC-6865/2022** plantea:

II. Indebida motivación para invalidar el acta de asamblea extraordinaria donde el actor resultó electo.

III. Falta de exhaustividad y valoración probatoria.

92. Es de destacar que, con base en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,²⁴ serán tomados en cuenta los planteamientos de los comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

93. En relación con lo anterior, del escrito de comparecencia se desprende que las personas terceras interesadas (Antonio Vázquez Solano, Arcelia Pelaez Castro, Rufino Atilano Dolores y Blanca Estela Morales) en el **SX-JDC-6865/2022**, refieren, que la participación de una persona externa a la comunidad en el inicio de una de las asambleas trascendió a la elección y que contrario a lo afirmado sí se analizó el contexto y pruebas por la autoridad responsable.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Metodología de estudio

94. Los temas precisados en el apartado anterior se analizarán en atención a la pretensión de cada uno de las y los actores y de la siguiente manera; en primer lugar, la de Antonio Vázquez Solano, otras y otros, el identificado con el numeral I y, en segundo lugar, de manera conjunta, la pretensión de Alejandro Camero Martínez, identificada con los numerales II y III, al encontrarse estrechamente vinculados.

95. Sin que ello les cause perjuicio a las partes promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁵

Tipo de conflicto

96. En el presente caso el conflicto a resolver resulta ser de carácter intracomunitario, pues la parte actora controvierte la declaración de invalidez del acta de asamblea a través de la cual habían resultado electos como autoridades auxiliares de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán, Jamiltepec, Oaxaca, que se rige por sistema normativo interno.²⁶

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁶ Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



97. Lo cual, se relaciona con la autonomía de la comunidad de reflejar en “restricciones internas” a sus propios miembros; por lo que se ponderarán los derechos de la comunidad frente a los de la parte actora que argumenta haber resultado electa conforme a sus normas consuetudinarias en dos actas de asamblea distintas.

NOVENO. Estudio de fondo

98. Este órgano jurisdiccional estima que la pretensión de Antonio Vázquez Solano, otras y otros en el **SX-JDC-6863/2022**, es **infundada**, mientras que la de Alejandro Camero Martínez en el **SX-JDC-6865/2022** es **sustancialmente fundada**, como a continuación se explica.

El principio de certeza en materia electoral

99. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base V, apartado A.

100. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,13/2008>

implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

101. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

102. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

103. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

104. También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

105. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

106. Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.²⁷

107. Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.²⁸

Consideraciones del tribunal local

²⁷ En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

²⁸ En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-69/2020.

108. El Tribunal local determinó que, ante la existencia de dos actas de asamblea electiva, resultaba necesario determinar si alguna de las dos se había apegado al sistema normativo de la agencia municipal.

109. Estimando que ninguna de las dos cumplía con lo establecido en el sistema normativo que imperaba en la comunidad, ya que de ambas actas de asamblea se advertían inconsistencias graves que no otorgaban certeza para tener por válida alguna de ellas.

110. Lo anterior, en atención a que, de la comparativa de ambas actas de asamblea, se desprendían situaciones contradictorias entre sí.

111. De ahí que, posterior a realizar la comparación de ambas actas, estimó pertinente pronunciarse del acta de asamblea presentada por la parte actora, determinando que la misma no podía declararse válida al celebrarse en lugar distinto al establecido por la convocatoria previamente difundida por el Ayuntamiento, aunado a que los argumentos vertidos por la parte promovente relacionados con que por cuestiones de violencia suscitadas en la asamblea se había decidido cambiar de sede para llevar a cabo la elección, los mismos resultaban ser argumentos vagos, genéricos e imprecisos, al no acreditarse con documento probatorio alguno.

112. Además, de las dos actas que, aportadas por los promoventes ante dicha instancia, se advertía que en una de éstas no se estableció el quórum legal, mientras que en la segunda se advertía que la lista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

de asistencia de personas que supuestamente participaron era distinta a la lista anexada a la primera asamblea.

113. Por tanto, el Tribunal local estimó que dicha acta no generaba certeza respecto a los requisitos exigidos por la convocatoria y el propio sistema normativo interno de la Agencia Municipal, para poder tenerla como válida.

114. Argumentando también que no se instaló por el presidente municipal, sino por el propio Agente saliente, se agregaron cargos de elección distintos a los establecidos por el propio sistema normativo de la comunidad, se celebró en un horario diferente al establecido en la convocatoria, fue firmada únicamente por la mesa de debates y tres de los integrantes de la mesa de debates también fueron electos como autoridades en el acta de asamblea, lo que restó aún más la certeza sobre dicha elección, pues se cuestionó la imparcialidad de su actuación.

115. Por su parte, respecto del acta de asamblea presentada por el tercero interesado y el presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, de igual manera determinó su invalidez.

116. Pues de la comparativa llevada a cabo, se advertía que se instaló por el Agente Municipal saliente y la ciudadana Guadalupe Urban Ceballos, quien a decir del Ayuntamiento no ostentaba cargo alguno, por lo que su intervención no se encontraba justificada ni apegada a derecho, aunado a que la misma fue electa como Agente suplente, lo que genera una falta de certeza e imparcialidad.

117. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable señaló también que el acta había sido firmada únicamente por la mesa de debates, cuando el sistema normativo consiste en que también debía de ser firmada por el presidente municipal. Asimismo, manifestó que no existía certeza respecto de los asistentes de la asamblea pues en un primer momento se señalaba la participación de setecientos treinta y un ciudadanos y únicamente firmaron trescientos sesenta y dos.

118. Por lo anterior, es que el Tribunal local calificó como jurídicamente no válidas el acta de asamblea presentada por los actores y tercero interesado, y ordenó al presidente municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia impugnada, realizara la designación de un Agente provisional, el cual deberá pertenecer y ser integrante de la Agencia Municipal de San Antonio Ocotlán.

119. El cual en coordinación con el propio presidente municipal debía convocar y llevar a cabo a elección extraordinaria de agente municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, a celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la designación del Agente Municipal provisional; y garantizando la participación de las y los ciudadanos de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

Pretensión de Antonio Vázquez Solano, otras y otros en el SX-JDC-6863/2022.

120. Antonio Vázquez Solano, otras y otros promoventes en el SX-JDC-6863/2022, argumentan que la resolución impugnada violenta los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, pues conforme al derecho de acción únicamente se debió de resolver sobre lo solicitado en su demanda y no resolver aquello que no fue planteado.

121. Ello, pues en su demanda expresamente solicitaron la nulidad del oficio MARZO/66/2022, donde les fue negado su derecho a ser reconocidos como autoridades electas de la Agencia Municipal citada y, posteriormente, en la ampliación de demanda solicitaron la nulidad del acta de asamblea donde supuestamente resultó electo Alejandro Camero Martínez como agente municipal y demás actos relacionados.

122. Refutando además que en su demanda presentaron el acta de asamblea a través de la cual resultaron electos junto con todos sus anexos, sin que contra dicha acta se ejerciera acción alguna de nulidad, ni en vía de acción ni como reconvención, a pesar de que las autoridades demandadas y el tercero interesado tuvieron conocimiento de ella.

123. Por lo que, en su estima resulta indebido el apartado de la sentencia denominado “7.6.2 Declaración de invalidez de ambas actas de asamblea electiva” visible a fojas 27 a 36 de la sentencia impugnada, donde indebidamente se estudió la invalidez del acta

que presentaron como parte actora, ello mediante una figura equiparable a la invalidez (o nulidad), sin que ninguna de las partes lo solicitara mediante vía de acción, extralimitándose en su determinación.

124. Al respecto, esta Sala Regional considera que lo **infundado** de su pretensión radica en que Antonio Vázquez Solano y demás accionantes de la misma demanda, parten de una premisa equivocada ante un planteamiento formalista en la aplicación del derecho, esto es, que no se debió considerar como no válida el acta de elección que ellos mismos presentaron, pues no fue impugnada en vía de acción ante el tribunal local.

125. De inicio, tales promoventes reconocen que en la instancia local solicitaron el reconocimiento de las autoridades electas de la Agencia Municipal, generando la posibilidad de que el tribunal local se pronunciara al respecto, máxime que, en el caso estudiado en la instancia natural se contó con dos actas distintas con diferentes ganadores y distinto número de asistentes para la misma asamblea electiva de autoridades de la Agencia Municipal.

126. De allí que lo pretendido con lo expuesto parta de una premisa incorrecta, pues la actuación del tribunal local no afectó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, ni se extralimitó en lo resuelto.

127. Así, atendiendo al principio de mayor beneficio conforme al cual las autoridades jurisdiccionales no deben optar por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, para esta Sala Regional, con independencia de que las normas locales que rigen los procedimientos contenciosos electorales no establezcan expresamente dicha cuestión, la determinación adoptada privilegió la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, actuación apegada a la Constitución, conforme al contenido de su artículo 17, párrafo tercero (adicionado el 15 de septiembre de 2017).

128. Al respecto, el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

129. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

130. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las

autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

131. Por lo anterior, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

132. Esto, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."**²⁹

133. De allí que resulta evidente que lo planteado por Antonio Vázquez Solano, otras y otros es indebido, pues ellos mismos son

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2023741.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

quienes introducen al problema jurídico ya resuelto en la instancia local (*litis*) la validez de la elección donde resultaron electos, pues de su resultado pretendían ser reconocidas como autoridades electas de la Agencia Municipal, y, por otra, que para estar en condiciones de decantarse por la validez de alguna de las actas de asamblea electiva, necesariamente debía imponerse de las dos y establecer cual cumplía con los requisitos para surtir efectos jurídicos, o como en el caso, si ninguna los podía generar y estar en condiciones de regir integrándose al orden jurídico de la comunidad como una norma individualizada³⁰.

134. Ello, pues la propia autonomía de los pueblos y comunidades indígenas les confiere esa posibilidad de crear normas individualizadas aplicables a un grupo de personas claramente definido, como en el caso es obligar a quienes pertenecen a la Agencia Municipal al reconocer el contenido y resultado de las actas de una asamblea electiva.

135. Incluso, al no poder celebrarse la elección ordinaria y estar ante una extraordinaria abrió la posibilidad a que fuera la propia comunidad indígena en ejercicio de su libre determinación y autonomía quienes eligieran de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

³⁰ La ley no es el único cauce de producción normativa existente. Las autoridades administrativas y judiciales, así como los organismos constitucionales autónomos, emiten actos formalmente administrativos o judiciales y materialmente legislativos en el ejercicio de sus funciones, que se integran al orden jurídico nacional. Ver. Díaz Ocheita, Mario Arturo. (2021). Técnica Legislativa para la Elaboración de Instrumentos Normativos Modificatorios. Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa. Año XIII. Número 29. Enero-Junio de 2021.Pp. 3

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

136. Además, la celebración de la elección extraordinaria permitió que mediante la aplicación de su propio sistema normativo se solucione cualquier eventual conflicto interno derivado de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

137. Lo anterior, acorde con la libre determinación y autonomía que gozan los pueblos y las comunidades indígenas, contenido en la Constitución, en su artículo 3.

138. Además, como se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal local realizó un estudio comparativo de las actas aportadas por las partes actoras en los juicios que ahora se resuelven, resultando evidente del estudio efectuado que el acta de la asamblea electiva de la agencia municipal donde Antonio Vázquez Solano, resultará electo, tiene inconsistencias e irregularidades injustificables e insalvables.

139. Lo anterior, a partir de que el tribunal local, argumentando en la sentencia que a efecto de dotar de certeza al proceso de elección de la Agencia Municipal le correspondía estudiar el contenido de ambas actas de asamblea para verificar cual cumplió con los extremos del sistema normativo que impera en la comunidad.



140. Adicionalmente, esta Sala Regional advierte, del contexto social y la cuestión previa relatada en esta sentencia, que fue el mismo Antonio Vázquez Solano quien generó la posibilidad de cuestionar la otra acta, pues existen elementos indiciarios suficientes para afirmar que habiendo instalado una asamblea (donde resultó electo Alejandro Camero Martínez), posteriormente se retira e instala otra el mismo día pero en un horario posterior, donde él mismo, como agente municipal saliente, es reelecto.

141. Inclusive, las características observables del acta donde resultó electo Antonio Vázquez Solano,³¹ no dotan de algún elemento adicional que permita considerarla documental pública, pues carece de sellos, membrete, o algún otro elemento distintivo o característico que de objetividad y fuerza a su contenido.

142. Todo ello, derivado de un planteamiento omisivo por no acreditarlo como Agente Municipal. De allí lo injustificado de sus argumentos para lograr su pretensión de ser reconocido por vía jurisdiccional como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán.

Pretensión de Alejandro Camero Martínez en el SX-JDC-6865/2022.

143. Alejandro Camero Martínez en el SX-JDC-6865/2022 refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no fue exhaustivo al analizar la nulidad de la asamblea general de San Antonio Ocotlán donde él resultó electo.

³¹ Consultable en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-6863/2022, fojas 123 a 124.

144. Ello, al no considerar el contexto social en que vive la comunidad en relación con el conflicto intracomunitario, inadvirtiéndolo el proceso de conciliación para realizar la elección extraordinaria, pues tuvo distintas fechas de programación, lo que llevó a exigir requisitos mayores para validar el acta de la asamblea donde resultó electo.

145. Por su parte, señala que el acta no estaba firmada por el presidente municipal, debido a que existió un proceso de conciliación entre la comunidad para no generar incertidumbre en la elección, incluso se nombró a la Secretaria del Ayuntamiento (Iris Martínez García) para constituirse durante el proceso electivo con la finalidad de constatar su desarrollo, pero no intervenir en el mismo, en atención a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

146. Sin que la falta de presencia del presidente municipal en la instalación de la asamblea provocara alguna afectación, pues son los ciudadanos de la comunidad quienes determinan hacia quien se emite su votación eligiendo a su representante comunitario.

147. Atribuye la falta de celebración de la elección ordinaria a que Antonio Vazquez Solano violentó la asamblea donde pretendía resultar reelecto, quien en su momento se favoreció de la anterior administración, provocando que él no despachara desde la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

148. Por lo que, al no verse favorecido en la elección pasada y ser el agente saliente, no firmó el acta.

149. Por su parte, Alejandro Camero Martínez argumenta que el tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, ante un deficiente e incorrecto análisis del asunto, al dejar de analizar la documentación y pruebas que obran en el expediente.

150. Señalando que, ante la afectación a su derecho a desempeñar el cargo en su comunidad, se debió tomar en cuenta su escrito, sin exigir formalismos jurídicos excesivos, por lo que se debió leer en su integridad las actas de doce de marzo del presente año y la certificación de hechos realizada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca y desahogar los videos que existían en el expediente aportados por la responsable, mismos que concatenados demuestran la voluntad de la comunidad de San Antonio Ocotlán, así como la presencia de Antonio Vazquez Solano.

151. Así, se advierte que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar el contexto social de la comunidad, así como en desahogar y valorar documentos y pruebas técnicas contenidas en el expediente de los que el actor refiere que se reforzaría la voluntad de la comunidad de designarlo como agente municipal. Lo que generaría certeza sobre los asistentes y acontecimientos en la asamblea electiva.

152. La responsable no concatenó adecuadamente las pruebas y desestimó las probanzas aportadas. En la instancia local se solicitó

que se tomará protesta a Antonio Vazquez Solano como agente municipal derivado de un proceso electivo viciado y que el mismo generó.

153. El tribunal local debió maximizar la autonomía de la comunidad para salvaguardar y proteger el sistema normativo interno, debiendo flexibilizar las formalidades exigidas para temas probatorios y tomar en cuenta el contexto social de conflicto presente en la comunidad, pues incluso se trataba de una elección extraordinaria.

154. La pretensión de Alejandro Camero Martínez es **sustancialmente fundada.**

155. Para esta Sala Regional, el tribunal local no analizó cabalmente el contexto del conflicto intracomunitario ni fue exhaustivo en el análisis y desahogo probatorio.

156. El tribunal local identificó el método electivo, usado en las dos elecciones anteriores, y lo comparó con las actas presentadas por Antonio Vázquez Solano y Alejandro Camero Martínez.

157. El primero, expuso ante el Tribunal electoral local, que fue electo como Agente Municipal en la citada comunidad mediante asamblea de doce de marzo que inició a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, solicitando se ordene la expedición de su nombramiento, así como la toma de protesta de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

158. Por su parte, el segundo de ellos expuso que, él fue electo en asamblea de doce de marzo, la cual, se llevó a cabo respetando lo establecido en la convocatoria, pues esta inició a las diez horas de ese día.

159. Esta Sala Regional destaca que, las referidas asambleas electivas fueron con el carácter de extraordinarias, pues como se relató, la ordinaria no se desarrolló por conflictos dentro de la comunidad.

160. En otro aspecto, el tribunal local para tener por incumplido el sistema normativo que impera en la comunidad, estableció que el acta donde se eligió a Alejandro Camero Martínez tenía inconsistencias graves que no otorgaban certeza a la elección de agente municipal; y afirmó que ambas actas presentaban situaciones similares y contradictorias entre sí.

161. En lo que interesa, destacó que la vulneración al sistema normativo de la comunidad se dio por inconsistencias y diferencias determinantes para tener inválida el acta de asamblea electiva; e hizo referencia a tres elementos:

162. El primero que, fue instalada por el Agente saliente y la ciudadana Guadalupe Urban Ceballos, quien, a decir de la autoridad responsable, dicha ciudadana no ostenta ningún cargo dentro del *Ayuntamiento* o la *Agencia*, por lo tanto, su intervención no está justificada con nada que obre en autos, por lo tanto, dicha instalación no es apegada a derecho.

163. El segundo es que el acta de asamblea electiva es firmada únicamente por la mesa de los debates, cuando el sistema normativo de la comunidad señala que debe ser firmada también por el presidente municipal.

164. En el tercero hizo referencia a que no existe certeza respecto de los asistentes a la asamblea, pues primeramente se señala que asisten 731 ciudadanos, pero firman solo 362 ciudadanos, posterior a ello 403 ciudadanos solicitan al presidente municipal tener por válida su asamblea, pues para que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, debe reflejar la voluntad de la totalidad de los electores participantes.

165. Ahora bien, Alejandro Camero Martínez refiere que el tribunal local no se pronunció sobre la certificación de la secretaria del ayuntamiento (acta de hechos),³² ni desahoga y analiza diversas pruebas técnicas consistentes en videos contenidos en memorias USB, mismos que contienen la instalación de la asamblea, así como la elección de la mesa de los debates.

166. De inicio, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no se pronunció sobre el alcance y contenido del Acta de Hechos de la Secretaria del Ayuntamiento, pese a que en la instrucción refirió que lo haría.

³² Acta de Hechos Número 2, Volumen Único, consultable en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-6863/2022, foja 172.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

167. Sobre ese documento se advierte que, la asistencia de la secretaría del ayuntamiento está relacionada con el contenido del numeral 4 de la fracción III de la convocatoria³³ donde se establece que el Ayuntamiento enviará un representante para dar fe de los actos y hechos realizados en la asamblea general comunitaria, por lo tanto, su desempeño está justificado.

168. Por lo que su actuación es conforme a derecho porque en su momento no fue cuestionado y oportunamente se hizo del conocimiento de la comunidad por medio de la convocatoria, por lo que lo actuado debe valer y debió ser tomado en cuenta por el tribunal electoral local, al momento de resolver.

169. Así, el Acta de Hechos Número 2, Volumen Único es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con la ley general de medios, artículos 14 y 16, apartado 2, así como la Ley adjetiva local, artículo 26, párrafo 2.

170. La calificación y el alcance de dicha documental se sustenta en que sus características como lo son las firmas y sellos que contiene el documento, que se observan al margen y al calce del documento, y se trata de los sellos de la autoridad municipal, además, fue remitida oportunamente por esta.

171. Al respecto, la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firmas u otros signos exteriores. Lo anterior, conforme lo señalado por el Código Federal

³³ Ver, Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-6863/2022, foja 121.

de Procedimientos Civiles, artículo 129, párrafo segundo, de aplicación supletoria en términos de la ley general de medios, artículo 4, apartado 2.

172. Entonces, la presencia de la secretaria del ayuntamiento no es propiamente una irregularidad, incluso pueden estar justificado atendiendo al propio conflicto intracomunitario, derivado de la imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria. Cabe agregar que en su actuación y en la celebración de la asamblea electiva no debe exigirse una versión estenográfica de lo acontecido en la asamblea, pues deben asentarse en documento únicamente datos generales, privilegiándose la oralidad del proceso electivo.

173. Ahora bien, del acta se desprende que Antonio Vázquez Solano y Guadalupe Urban Ceballos, son quienes instalan la asamblea, sin embargo, la autoridad local no tomó en cuenta que previo a ello, dichas personas sostuvieron pláticas para acordar lo conducente, si bien no se relata en que consistieron esos acuerdos y se desconoce la calidad de Guadalupe Urban Ceballos, lo cierto es que debe privilegiarse el dialogo en la solución de conflictos y respetar la autonomía de la propia comunidad para lograr que finalmente se instalara la asamblea con 731 ciudadanos.

174. Además, la propia Guadalupe Urban Ceballos (mujer indígena) es de la comunidad, pues del acta electiva se advierte que logró posicionarse como suplente de la titularidad de la agencia municipal, por tanto, no se trataba de un agente externo a la propia agencia, por el contrario, se podría suponer que juega un papel importante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

en la misma y que en ese momento la propia asamblea le reconoció implícitamente esa facultad, pues en su momento nadie la objeto ni se manifestó en contra.

175. Justamente otro elemento que el Acta de Hechos da certeza a la elección es al establecer que en la instalación se encontraban presentes 731 ciudadanos. Que la mesa de los debates se instaló presidida por Aaron Sarabia Jiménez y no por Aaron Martínez Sánchez, y que, este último, al no verse favorecido con la mayoría de votos para presidir la mesa de los debates, se retiró de la asamblea electiva, junto con el Agente Municipal Saliente Antonio Vázquez Solano.

176. Finalmente, el Acta de Hechos relata que con 381 votos de todos los presentes resultó electa la planilla encabezada por Alejandro Camero Martínez como Agente Municipal.

177. Elementos objetivos que dotan de certeza a la celebración y resultado de dicha asamblea.

178. Incluso, en relación con lo alegado en el escrito de personas terceras interesadas, en donde se expone que quien instala la asamblea es Guadalupe Urban Ceballos quien no tiene cargo dentro del municipio ni la agencia, por lo que intervino en asuntos comunitarios una persona ajena, se desvirtúa por el hecho de que ella resultara electa como suplente y que no se advierte algún aspecto durante la celebración de esa asamblea que cuestione la calidad de dicha ciudadana.

179. En efecto, para esta Sala Regional quien instaló la elección no trascendió al desarrollo y resultado de la asamblea, pues se cuestiona su presencia en la instalación, sin que se advierta alguna inconformidad de la comunidad al momento de desarrollarse la propia asamblea o que en ese momento ello generará inconformidad o alguien se quejará, que se ejerciera alguna presión o coacción en la ciudadanía para favorecer o en contra de quienes contendieron.

180. Así, en el caso concreto y dadas las características y particularidades del asunto, se estima que debe privilegiarse la conservación de la asamblea electiva de la agencia municipal donde resultó electo Alejandro Camero Martínez, pues la aparición de alguien en la instalación que fue electa como suplente, no impactaría en los demás elementos del acta y de la asamblea que se realizaron a cabalidad como se tiene reconocido en la comunidad para la renovación de agentes municipales.

181. Igualmente, quedaría desvirtuada la falta de referencia como cuantas personas votaron por la planilla perdedora, pues se advierte que se retiraron, así como la forma en la que se verificó el quórum, aspecto que sería en exceso formalista para una elección extraordinaria celebrada en un marco de diferencias dentro de una Agencia Municipal que se rige por sistemas normativos internos.

182. Por tanto, no se violentó el principio de certeza. Incluso, por lo narrado en la sentencia del tribunal local, no se advierte que en elecciones anteriores se eligiesen a un primer y segundo regidor, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

lo que la falta de elección de estas figuras no se considera una afectación al sistema normativo si no fueron convocadas y en elecciones previas no se eligieron.

183. Además, los terceros interesados reconocen que 731 asistieron a la asamblea, incluso para cuestionar después que únicamente se asentaran firmas de 362 ciudadanos. Lo que no es una irregularidad, pues se advierte que votaron 381 ciudadanos y que quedó asentado en el Acta de Hechos que al elegirse Mesa de los Debates, ciudadanos se retiraron de la asamblea, permaneciendo la mayoría. Esto es, la variación entre el número en la instalación, la votación y las firmas, encuentra una justificación dentro de las constancias del expediente y lo que se desprende aconteció ese día.

184. Así, para esta Sala Regional no se vio afectando el principio de certeza, seguridad jurídica, legalidad y principio democrático de elecciones libres, transparentes y auténticas.

185. Por otro lado, la falta de firma del presidente municipal del acta de la asamblea se considera como una inconsistencia menor que deriva de las particularidades propias del asunto ante la presencia de un conflicto intracomunitario. Inclusive, el propio tribunal local relató que en elecciones previas (Elección periodo 2017-2018) del acta no se advertía la firma del presidente municipal.

186. Por lo que, para esta Sala Regional, la falta de firma del acta por parte del presidente municipal no es un requisito indispensable para la validez de la asamblea electiva, sino un requisito de forma propiamente del documento.

187. Además, que el presidente municipal validara el acta de asamblea donde Alejandro Camero Martínez resultó electo, no constituye una inconsistencia que deba trascender a la validez de la asamblea electiva, pues ello derivó de que se trató de una elección extraordinaria, convocada por el propio presidente municipal derivado de los conflictos intracomunitarios de la comunidad.

188. La falta de firmas del presidente municipal del acta de asamblea, y que él ratificara la misma no constituyen inconsistencias mayores que afecten la validez del acta de la asamblea general comunitaria donde se eligió a Alejandro Camero Martínez, incluso, la ratificación efectuada convalida los vicios de la primera, fue demasiado formalista, inobservando que se trata de sistemas normativos internos.

189. Adicionalmente se advierte que la impugnación de Antonio Vazquez Solano no fue oportuna, pues artificioosamente generó la oportunidad de impugnar la elección de agente municipal, a partir de plantear la omisión de acreditarlo a él como tal. Las irregularidades que refiere respecto a los supuestos hechos de violencia acontecidos en la asamblea general comunitaria de elección, pudo plantearlos con la oportunidad debida, faltando al principio de espontaneidad.

190. Incluso, la propia convocatoria estableció que en el numeral 5, fracción IV, que las actas originales de la asamblea general comunitaria debían remitirse a la secretaría del ayuntamiento en un plazo no mayor a tres días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

191. Así, el elemento no analizado por el tribunal local permite a esta Sala Regional, desvirtuar las razones que dio en su sentencia para considerar que la asamblea donde se eligió a Alejandro Camero Martínez carecía de certeza.

192. Por las razones que han sido analizadas, se desvirtúan los argumentos en contra de la validez del acta de la asamblea de la elección extraordinaria de Agente Municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de doce de marzo del dos mil veintidós, en la que resultó electa la planilla encabezada por Alejandro Camero Martínez, por tanto, la misma al ser jurídicamente válida, deberá seguir surtiendo sus efectos

193. En consecuencia, Alejandro Camero Martínez alcanzaría su pretensión de modificar la sentencia impugnada para revocar la invalidez del acta de asamblea electiva extraordinaria, celebrada el pasado doce de marzo, donde resultó electo como agente municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

194. A pesar de encontrarse debatida la certeza de la elección, pues las situaciones acontecidas no constituyen una irregularidad de tal magnitud que invalide la elección, al no verse trastocado el sistema normativo interno de la comunidad, dado el contexto en el que se desarrolló la elección extraordinaria de Agentes Municipales de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

195. En similar sentido lo resolvió esta Sala Regional en el SX-JDC-69/2020 y acumulados.

196. Así, en atención a que Alejandro Camero Martínez alcanzó su pretensión de considerar jurídicamente válida la elección donde fue electo, resulta innecesario que se analice lo relativo a la falta de desahogo y valoración de los videos contenidos en una memoria USB, pues por lo expuesto, el alcanzaría su pretensión de ser el Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia

197. Conforme con lo expuesto, al resultar sustancialmente fundada la pretensión de Alejandro Camero Martínez, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es modificar la sentencia impugnada en los siguientes términos:

I. Se **confirma** la determinación del Tribunal local en la que **declaró como jurídicamente no válida** el acta de asamblea extraordinaria celebrada el pasado doce de marzo, donde resultó electo el ciudadano **Antonio Vázquez Solano**, como agente municipal de la Agencia de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

II. Derivado del estudio de esta ejecutoria, se **declara como jurídicamente válida** el acta de asamblea extraordinaria de doce de marzo, en la que resultó electo **Alejandro Camero**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

Martínez como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, **se revocan** las determinaciones del Tribunal local relacionadas con la celebración de una nueva elección.

III. Se **dejan sin efecto** los actos emitidos en cumplimiento a la orden del Tribunal local en relación al deber de celebrar una elección extraordinaria, incluida la designación de un agente provisional.

IV. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, que tome protesta al ciudadano **Alejandro Camero Martínez** como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, perteneciente a ese Municipio.

V. Se vincula a la **Secretaría General de Gobierno** de Oaxaca, para que, una vez cumplidos los requisitos atinentes, expida el nombramiento a **Alejandro Camero Martínez** como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán.

198. Toda vez que sólo se modifica la sentencia del Tribunal local, el mismo deberá vigilar las cuestiones que eventualmente surjan en relación con lo resuelto en su sentencia modificada.

199. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

200. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-6865/2022 al diverso SX-JDC-6863/2022; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la declaración de no validez decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-6863/2022 y a las personas terceras interesadas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** al actor del juicio ciudadano SX-JDC-6865/2022, en la cuenta particular que señaló en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por oficio** Al Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO

Municipal y al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, ambos, por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Punto Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-6863/2022
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.